



Roj: SAP CO 78/1997 - ECLI:ES:APCO:1997:78
Id Cendoj: 14021370031997100081
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Córdoba
Sección: 3
Nº de Recurso: 224/1997
Nº de Resolución: 269/1997
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FRANCISCO ANGULO MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial

Sección Tercera

Rollo nº 224/97

Autos 988/93

Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de **Córdoba**

Menor Cuantía .

Presidente:

Ilmo. Sr. D. **Francisco Angulo Martin**

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Ilmo. Sr. D. **Francisco** de P. Sanchez Zamorano

SENTENCIA n°269/97

En la ciudad de **Córdoba** a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

La Sección Tercera de esta Iltra. Audiencia Provincial ha visto y examinado el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los Autos de referencia, en los que son parte, como demandante y apelado la entidad ACCIAIERIE E FERRIERE STEFANA, representada por el Procurador Sr. Gimenez Guerrero y defendida por el Letrado Sr. Zarza Alvarez, y como demandado apelante la empresa HIANSA S.A. representada por la Procurador Sra. Peralbo Alvarez y defendida por el Letrado Sr. Gracia Rodriguez, pendientes en esta Sala a virtud del mencionado Recurso, siendo Ponente el Ilmo Sr. D. **Francisco Angulo Martin**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia recurrida,

Segundo.- Que, seguido el Juicio por sus trámites, se dictó sentencia por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 2 de los de **Cordoba**, cuya parte dispositiva dice: " FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D, Manuel Gimenez Guerrero, en nombre y representación de la compañía ACCIAIERIE E FERRIERE STEFANA contra HIERROS **CORDOBA** S.A. representada por la Procuradora Dña. Fernanda Peralbo Alvarez de los Corrales, debo condenar y condeno a la entidad demandada a que abone a la actora la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y UNA MIL NOVECIENTAS DIECISIETE PESETAS (13.361.916) con los intereses legales desde el 1 de junio de 1992 y, al pago de las costas procesales".

Tercero.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación por la representación de la parte demandada que admitido en ambos efectos, y, previo emplazamiento de las partes se elevaron los autos a este Tribunal, compareciendo ante el mismo apelante y apelado, entregándose sucesivamente a los mismos las actuaciones para instrucción, y, señalada la Vista, tuvo esta lugar con

asistencia de todas las partes, solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia y que en su lugar se dictara otra con arreglo a sus peticiones, y por la apelada, que, se confirmara aquella en todos sus pronunciamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia recurrida.

Segundo.- Concretados los motivos de la apelación en el acto de la Vista, en la que el recurrente, tras hacer un inicial escarceo acerca del momento y lugar a que alcanzaba la responsabilidad del vendedor según su propia manera de ver las cosas -, centra el tema litigioso en la causa de oxidación de los perfiles de acero vendidos, y, en el valor que el Iudex a quo otorga a la prueba pericial que en aquella instancia se practicara.

Dando por bueno que no fuera la cláusula CIF. (Coste y flete) la que presidiera el contrato de transporte marítimo internacional de autos, sino la denominada C.F.F.O., esta última no puede traducirse en los términos que la parte apelante pretende, pues, de conformidad con las cláusulas del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, ratificado por España en el año 1991 (B.B.O.O.E. de 26 y 30 de enero de dicho año), las dos primeras siglas - C.F., hoy Incoterm C.F.R. -, significan que el vendedor ha de pagar los gastos y el flete necesarios para hacer llegar la mercancía al punto de destino, siendo de cuenta del comprador el riesgo de pérdida o daño de aquella, así como cualquier otro pacto adicional cuando la carga ha traspasado la borda del buque. Las siguientes siglas - F.O. -, constituyen una condición de estiba, la de que el Porteador queda relevado de las operaciones de descarga.

En resumidas cuentas, que la responsabilidad del vendedor, dado el contenido de los documentos obrantes en autos, y el contenido de los arts. 31, 67 y concordantes del citado Convenio internacional, cesa en el instante en que la mercancía traspasando la borda del buque Neferudovoz-12, cargado en este en el puerto italiano de Chioggia, momento a partir del cual, los riesgos son asumidos por el comprador, y ello, con total independencia del hecho de que este último concertara o no el aseguramiento de dicha mercancía.

Tercero.- Por lo que a la prueba hace, la sentencia de instancia dice con meridiana claridad que valorada en su conjunto, es decir, que fueron tenidas en consideración todas las practicadas, sin exclusión de ninguna de ellas, no obstante lo cual, continúa diciendo, hizo hincapié en dos de ellas, por su especial naturaleza y carácter: el Conocimiento de Embarque, y, la Pericial.

El Conocimiento de Embarque, es un título de tradición, representativo de las mercancías de a bordo, que da derecho a obtener la entrega del cargamento, y que con arreglo al art. 8 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, modificada en parte por la ratificación española de los Protocolos de Bruselas de febrero de 1968 (Reglas de Wisby) - B.O.E. de 11 de febrero de 1984 -, ha de contener, necesariamente, no solo el nombre, matrícula y porte del buque, el del Capitán y su domicilio, los del Cargador y el Consignatario, los de los puertos de carga y descarga, flete, capa, marca, número y peso de las mercancías, sino también, el de su estado aparente, y esto último constituye en el marco del Derecho Marítimo Internacional una pieza fundamental de prueba, una presunción "iuris tantum", destruible por otra en contrario, y así lo establece el art. 21 de la citada ley cuando dice que se presume que las mercancías se reciben por el porteador en la forma que en dicho documento se describen.

De lo actuado y probado en autos se deduce que, una vez cargada la mercancía en el puerto italiano, en el buque citado, el Capitán de este firmó referido documento en el que consta la expresión "Clean on board", es decir, "limpio a bordo" en perfectas condiciones, algo frente a lo que la parte apelante no ha logrado probar nada en contrario, pues, las cartas supuestamente escritas después por el Capitán carecen de fuerza probatoria, ya que no son sino documentos privados no adverbados en la forma que previenen los arts. 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1225 y siguientes del Código Civil.

Por lo que a la prueba pericial hace, ha de partirse de algo incontrovertido, el de que propuesta por el recurrente, el de que nombramiento se hizo de común acuerdo por las partes, y el de que su actuación se atemperó a lo propuesto por estas, es decir, que, además de lo que resultara de la aplicación de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, el informe se emitiera a partir de determinados documentos que se le ofrecían al respecto, y eso es lo que aquel hizo, siendo correcta la línea trazada por el mismo, sin que tampoco se haya desvirtuado ni en todo ni en parte por el recurrente, que en ningún momento ha acreditado en lo más mínimo que el deterioro de la mercancía se debiera a la acción de agua dulce sobre la misma antes de ser embarcada, lo cual conduce a la necesidad de haber de desestimarse el recurso, y conformarse la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 2 de los de **Córdoba** de fecha 26 de mayo de 1997 en los Autos de Juicio Ordinario de Menor Cuantía nº 988/93 , debemos confirmar como confirmamos esta íntegramente, condenando como condenamos en costas a la parte apelante.

Devuelvanse los Autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta Nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de la Sala, juzgando en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ